



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dos (02) de Septiembre dos mil veintiuno 2021, al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo singular de radicado bajo el N° 940014089002 – 2021 – 00098– 00 instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada, en contra de **ROCIO GUERRERO CERON**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.546.034. **INFORMANDO**, que la presente demanda se encuentra pendiente resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

GLENDIA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva con garantía real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada, en contra de **ROCIO GUERRERO CERON**.

CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 82, establece los requisitos de la demanda, se tiene que en el numeral 4º., señala lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; además; el presente trámite le resulta aplicable lo estipulado en el art. 3º. y ss del decreto legislativo 806 de 2020.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda remitido virtual a esta instancia, no hay claridad, está mal escaneado o entrecortadas las páginas, lo que no permite leer de manera coherente los hechos y pretensiones, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia del 8 de junio de 2000, define el mensaje de datos, expresó:

“ Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los” medios similares”, se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro. El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento”.



En igual sentido como se expresa en líneas atrás, la Sala de la Corte Suprema de Justicia en Colombia, expresó frente a esta tipología de documento:

El documento electrónico está contenido en soporte diverso al papel lo que no significa que por esa razón no sea capaz de representar una idea o un pensamiento. Por ello lo han definido como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible. El documento electrónico es un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación, cancelación: tal instrumento está constituido por un aparato electrónico”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía,

RESUELVE

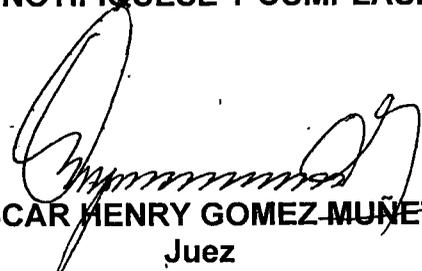
- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Como consecuencia, de lo anterior, concédase un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare lo pertinente, so pena de rechazo.

- **RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, apoderada judicial de la parte demandante.

Del memorial subsanatorio alléguese, al proceso, teniendo en cuenta lo establecido para el efecto en el decreto legislativo 806 de 2020; acredite su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE INÍRIDA GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado Nº <u>85</u> en la fecha, <u>27-09-21</u> 2021
 GLENDA CASTILLO CASTILLO Secretaria